



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial:

Presidencia del Consejo de Ministros:

Ley disponiendo que el territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conserve su unidad, atendiéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley.—Páginas 105 á 107.

Ministerio de Hacienda:

Ley autorizando al Ministro de la Guerra para construir en Bilbao los edificios que conceptúe necesarios con destino á Cuarteles.—Página 107.

Otra concediendo los suplementos de crédito que se indican al presupuesto del Ministerio de Marina.—Página 107.

Otra concediendo un suplemento de crédito al presupuesto del Ministerio de Fomento con destino al pago de obras hidráulicas.—Página 108.

Ministerio de la Gobernación:

Ley agregando al término municipal de la Coruña el de Santa María de Oza.—Página 108.

Otra declarando con derecho á pensión á los facultativos que se hayan inutilizado ó se inutilicen en lo sucesivo á causa de haber prestado los servicios que se indican.—Página 108.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto rehabilitando en el Título de Marqués de San Mamés de Aras á favor de D.ª María del Carmen Díaz de Mendonça y Aguado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 108.

Otra nombrando para la Canonja vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zamora al Presbítero Doctor D. Miguel de los Santos Díaz y Gómez.—Página 108.

Otra ídem íd. íd. vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, al Presbítero Licenciado D. Andrés Martín y Martínez.—Páginas 108 y 109.

Otra rebajando dos años de la pena que le fué impuesta á Celasino Matías Hidalgo Calvo.—Página 109.

Otros conmutando por las que se indican las penas impuestas á Gregoria Plaza Atienza, Bartolomé Moreno Martín, Atanasio Aquillo Pérez y á Rafael Peña Benito.—Página 109.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á D. Juan Coll y Carbonell.—Página 109.

Otra disponiendo se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Sevilla.—Página 109.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando están sujetos al impuesto de pagos del 1,20 por 100, los que efectúen los Ayuntamientos y Diputaciones por el servicio de teléfonos á los concesionarios de la explotación.—Página 110.

Otra nombrando Agentes especiales de la Asociación general de Fabricantes de azúcar de España, á los señores que se indican.—Páginas 110 y 111.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Bisca para importar, con carácter provisional, las máquinas, artefactos y demás material necesario para la explotación de las minas de Ruego (Huesca).—Página 111.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando la transferencia de concesión del ferrocarril secundario de Trujillo á Logroño, hecho por la Sociedad Maurol y Palacios á la Compañía de los ferrocarriles secundarios de Extremadura.—Página 111.

Otra ídem íd. íd. del ídem de Cáceres á Trujillo, hecho por la ídem íd. á la ídem ídem íd.—Página 111.

Otra disponiendo se proceda á la celebración de la subasta para la contratación de las obras de construcción de un lote de 25 casas para colonización del monte Pinar de la Alqaita, de Santúcar de Barrameda (Cádiz).—Páginas 111 y 112.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de Grecia ha ratificado el Convenio Internacional Radiotelegráfico, firmado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906.—Página 112.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Londres del súbdito español José A. Gómez.—Página 112.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Anunciando concurso para la adquisición de anhídrido sulfuroso.—Páginas 112.

Anunciando concurso para la provisión del cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote (Canarias).—Página 112.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Castilla, Banco Español de Crédito, Aramo Copper Mines Limited, Compañía Minero Metalúrgica Anglo Española, y Junta Administrativa de la Bolsa de Madrid. SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Junio del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

En el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
Doña María Victoria Eugenia y
Doña BE, el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Nación española que constituye el archipiélago canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiéndose los servicios públicos en el modo y forma que se determina en esta ley.

Art. 2.º El archipiélago canario mantendrá su organización actual en los ramos militar y judicial, continuando como hasta aquí establecidas, con jurisdicción en todo él, la Capitanía General en Santa Cruz de Tenerife y la Audiencia Territorial en Las Palmas.

Art. 3.º Completando su organización, se establecerá por el Ministerio de la Guerra un Gobierno militar en la isla de la Palma, que será desempeñado por un General de brigada.

Art. 4.º Para facilitar la más pronta

y económica administración de los asuntos judiciales, por el Ministerio de Gracia y Justicia se creará una Audiencia Provincial en Santa Cruz de Tenerife, en iguales condiciones que las existentes en las demás capitales de provincia, con facultades para el nombramiento de los Jueces, Fiscales y Adjuntos de los Tribunales municipales de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, funcionando en ella el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Para la celebración de los juicios orales en lo criminal, continuarán actuando las Secciones como hasta aquí, constituyéndose en las poblaciones del archipiélago indicadas por la ley.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se crearán Juzgados de primera instancia ó instrucción en los pueblos de Los Llanos, de la isla de la Palma en las capitales de las islas de Hierro y Fuerteventura, uno en Icod, de la isla de Tenerife, y habrá dos en Las Palmas, que se denominarán de Triana y de Vegueta. La creación de los nuevos Juzgados no alterará el número de Diputados provinciales que corresponda elegir en cada isla ó comarca.

Art. 5.º Se crearán Corporaciones administrativas denominadas Cabildos insulares en cada una de las siete islas que forman el archipiélago canario.

El Cabildo insular tendrá un número de Vocales proporcional á la población de su isla respectiva, siendo los de Tenerife y Gran Canaria uno por cada 5.000; los de la Palma, uno por cada 2.000, y los de las cuatro islas restantes, uno por cada 1.000.

La elección de los Vocales se hará por sufragio directo en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación del Reglamento de esta Ley, renovándose en lo sucesivo, por mitad, cada dos años en la época de la elección bienal de los Ayuntamientos.

Las atribuciones de los Cabildos serán:

a) Propias, ó sean de la exclusiva competencia de los mismos.

Las que el artículo 74 de la ley Provincial atribuye á las Diputaciones Provinciales, en cuanto sea propio y peculiar de cada una de las islas.

b) Comb Corporaciones de categoría superior á los Ayuntamientos, las que se atribuyen á las Diputaciones y Comisiones provinciales por los artículos 75 de la ley Provincial, y 7.º, 21, 76 y 165 de la ley Municipal y Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

c) Funciones consultivas en materia de aguas, fomento, instrucción, sanidad, beneficencia y obras públicas, en todo lo que respecta á cada una, y según se determina en el artículo 102 de la ley Provincial.

La Hacienda de los Cabildos insulares estará constituida:

1.º Por los recursos que procedan, así de rentas ó productos de toda clase de

bienes, derechos ó capitales, que por cualquier concepto les pertenezcan y no formen parte hoy de la Hacienda Provincial ó de Establecimientos que dependan de los Cabildos, como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

2.º Por las subvenciones voluntarias de los Ayuntamientos.

3.º Por los arbitrios y demás recursos autorizados por la ley Municipal á los Ayuntamientos, previo informe de los mismos.

Los Cabildos insulares consignarán como primera partida de su presupuesto anual la suma que les haya sido repartida por las Diputaciones Provinciales en concepto de contingente.

Un Reglamento dictado por el Gobierno dentro del plazo de cuatro meses, á partir de esta Ley, determinará el funcionamiento de los Cabildos insulares, el carácter de sus resoluciones y los recursos que contra los mismos proceda.

Por asuntos de interés común á dos ó más islas, se autorizan las mancomunidades de Cabildos.

Art. 6.º La Diputación Provincial del archipiélago canario funcionará con arreglo á lo prevenido en la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882 y demás disposiciones vigentes en todo lo que sea compatible con los Cabildos insulares.

El Gobierno podrá establecer delegaciones en el archipiélago canario con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Se crearán en la ciudad de Las Palmas una Jefatura de Obras Públicas y organismos para los servicios económicos del Estado, con iguales funciones que los establecidos en las capitales de provincia.

En cada isla menor se creará una Depositaria Pagaduría.

Se creará un distrito forestal con residencia en Las Palmas, y una oficina auxiliar del Distrito forestal hoy existente, en Santa Cruz de la Palma.

Esta última tendrá además una Administración-Depositaria de Hacienda, una oficina auxiliar de Obras Públicas, una Administración de Correos en Santa Cruz de la Palma y una Estafeta de Correos en Los Llanos.

Se creará una oficina auxiliar de Obras Públicas en Arrecife.

Por el Ministerio de Hacienda se creará una Administración subalterna en Arrecife, y por el de Fomento se creará una Granja agrícola en Gufa de Gran Canaria.

Y se creará una higuera de la Granja agrícola de Canarias en el Valle de la Grotava.

Art. 8.º Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública para establecer en La Laguna Centros docentes en relación con las necesidades del archipiélago.

Se crearán Escuelas de Artes y Oficios en las islas de La Palma, Lanzarote y Go-

mera, y una Escuela de Comercio en Las Palmas.

La Escuela municipal de Artes y Oficios que existe en Santa Cruz de Tenerife, se elevará á Escuela del Estado, ingresando su Profesorado en el escalafón oficial.

Art. 9.º La provincia de Canarias elegirá tres Senadores, como actualmente.

En cada isla, y ante las Secciones de la Junta provincial del Censo, votarán los respectivos compromisarios y Diputados provinciales, y el escrutinio general se verificará en la capital de la provincia.

La división electoral para Diputados á Cortes, será la siguiente:

1.º La isla de Tenerife formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de la Palma nombrará uno, como actualmente, y las de Gomera y Hierro constituirán cada una un distrito, eligiendo su Diputado, estableciéndose Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, las que han de funcionar en Santa Cruz de la Palma, en San Sebastián de la Gomera y en Valverde. Si el censo de población de la isla de la Palma acusase cifra mayor á 50.000 almas, elegirá dos Diputados, uno por el distrito de Santa Cruz de la Palma y otro por el distrito de Los Llanos.

2.º La isla de Gran Canaria formará un distrito, que elegirá tres Diputados; la de Lanzarote, uno, y la de Fuerteventura, otro Diputado, constituyendo Secciones independientes de la Junta provincial del Censo, que deben establecerse en Arrecife y Puerto de Cabras.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, promulgada la presente ley, requiera á la Sociedad Arrendataria de Tabacos para convenir el restablecimiento de lo estipulado en la base 8.ª del Contrato que se celebró el 20 de Octubre de 1900 entre el Estado y dicha Compañía, por la cual se adquirieron anualmente hasta 100.000 kilogramos de tabaco en rama de producción canaria, y para convenir también la venta en comisión del tabaco elaborado de la citada provincia.

En su virtud quedan derogadas las Reales órdenes de 23 de Noviembre de 1899, 19 de Febrero y 1.º de Noviembre de 1902, y el tabaco en rama producido y cultivado en Canarias y la elaboración del mismo por la industria del país se considerará como producción española, quedando, por tanto, comprendido entre los demás productos exceptuados que se enumeran en el artículo 7.º de la Ley de 5 de Marzo de 1900, siempre que el referido tabaco en rama sea destinado á las Fábricas del Monopolio y el elaborado á la venta en comisión por la Sociedad Arrendataria. Dicha comisión se fijará por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Compañía, pues nunca podrá exceder del 25 por 100 sobre el precio convenido para la venta al público del producto elaborado.

Art. 11. Sin perjuicio de las actuales franquicias arancelarias que disfruta el archipiélago canario, se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Santa Cruz de la Palma y Arrecife zonas libres para las mercancías de tránsito a plazas extranjeras.

Art. 12. La nueva organización determinada por esta ley sólo podrá ser modificada por otra ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Dentro de los seis meses siguientes á la publicación de esta ley se convocarán las elecciones de Diputados á Cortes por los nuevos distritos de Lanzarote, Gomera, Fuerteventura y Hierro.

2.ª La organización establecida por la presente ley quedará implantada dentro del término de seis meses, debiendo dictar el Gobierno con la conveniente anticipación las disposiciones complementarias que juzgue pertinentes.

3.ª Cuidará también el Gobierno, al organizar los servicios administrativos de Canarias, de unificar las gratificaciones de residencia y cómputo de tiempo de servicio de que disfrutaban los funcionarios del Estado en dichas islas, fijando lo que deben percibir desde la fecha indicada en la primera de estas disposiciones.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Esta ley no empezará á regir mientras no se dicte el Reglamento de los Cabildos insulares, el cual quedará publicado en el improrrogable término de cuatro meses.

2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento y ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para construir en Bilbao, con destino á cuarteles de su guarnición, los edificios que conceptúe necesarios, adquiriendo al efecto los solares necesarios, ya entre los que fueron ofrecidos al concurso abierto por Real orden de 10

de Junio de 1911, á otros que juzgue convenientes.

Art. 2.º Los gastos que se ocasionen hasta una suma de tres millones de pesetas serán satisfechos directamente por el Ayuntamiento de Bilbao, en la forma que preceptúa el Reglamento vigente de Obras militares, entendiéndose que la obligación que contrae el Estado con el Ayuntamiento se limita á invertir únicamente tres millones de pesetas en la adquisición de terrenos ó solares y en la construcción de los cuarteles. Las obras por valor de los dichos tres millones de pesetas quedarán terminadas en un plazo que no podrá exceder de cuatro años.

Las obras serán dirigidas é inspeccionadas por el Cuerpo de Ingenieros militares, cualquiera que sea el sistema que para su ejecución se adopte.

Art. 3.º La cantidad total anticipada por el Municipio de Bilbao no devengará interés alguno y se reintegrará por el Estado en forma de anualidades de 150.000 pesetas, que se satisfarán á partir del año 1913 hasta la extinción del anticipo, con cargo al producto de la cuota militar, autorizada por la ley de 19 de Enero último y con arreglo al artículo 325 de la misma.

Art. 4.º Terminadas las obras dentro del plazo marcado de los cuatro años ó realizadas las necesarias para que puedan quedar sin uso los edificios que hoy ocupa el ramo de Guerra, cesará la ocupación de ellos y pasará á ser propiedad del Ayuntamiento de Bilbao los edificios y solares del cuartel de San Francisco, que precisamente los destinará á jardines y paseos públicos.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para realizar en las mejores condiciones el acuartelamiento de las tropas en los nuevos cuarteles de Bilbao.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Marina dos suplementos de créditos: uno de 190.810 pesetas al capítulo 6.º, artículo único, «Fuerzas navales», para haberes de embarco de las dotaciones de los caño-

neros *Bonifaz y Lauria* y de los torpederos 1, 2 y 3; y otro de 92.761 pesetas al capítulo 7.º, artículo único, para «Material de la flota».

Art. 2.º Se concede igualmente á un capítulo adicional del mismo presupuesto de gastos un crédito extraordinario de 7.713.364 pesetas para armamento y municiones del acorazado *España*, cañonero *Lauria*, destructor *Bustamante* y torpederos 4, 5, 6 y 7, y para habilitación del taller de la *Carraca*, necesarios para las pruebas y regulación de torpedos, conforme á la relación adjunta.

Art. 3.º La cantidad del crédito extraordinario á que se refiere el artículo anterior que resultare sí invertir en 31 de Diciembre del presente año, se aplicará durante el ejercicio de 1913, al pago de los servicios determinados en el mismo artículo, considerándoles al efecto comprendidos en un capítulo adicional al presupuesto de gastos del citado ejercicio.

Art. 4.º El importe de dichos suplementos de créditos y del crédito extraordinario, que en junto suman 7.996.935 pesetas, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el presente año sobre los gastos que se satisfagan en el mismo, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

RELACION DEL CRÉDITO EXTRAORDINARIO Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2.º DE LA LEY DE ESTA FECHA.

	Pesetas.
Importe total de las municiones para un acorazado.....	6.000.000
Idem id. de las municiones de un destructor.....	105.000
Idem id. de las municiones para cuatro torpederos.....	163.000
Idem id. de las municiones para un cañonero.....	187.486
Gastos presupuestos para las pruebas del material de artillería para un acorazado, un cañonero, cuatro torpederos y un destructor.....	400.000
Gastos de flete, Aduanas y seguros de los proyectiles de grueso calibre para la dotación de un acorazado, incluido el 50 por 100 de repuesto.	150.000
Material de torpedos.....	702.878
	7.713.364

Aprobada por S. M.
Madrid, 11 de Julio de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 5.457.600 pesetas al concepto 1.º, artículo 2.º, capítulo 22, del vigente Presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento con destino al pago de obras hidráulicas.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre las obligaciones que se satisfagan en el mismo, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEYES

Don ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se agrega al término municipal de la Coruña el de Santa María de Oza.

Art. 2.º Esta agregación no alterará las cifras que por contribuciones é impuestos corresponde percibir al Tesoro, las cuales seguirán siendo las mismas que si continuaran separados dichos Ayuntamientos.

Art. 3.º Para la cancelación de los débitos de que el Ayuntamiento de Oza se halle en descubierto con el Tesoro público á la promulgación de la presente ley, se concede una moratoria de veinte años, durante cuyo plazo el Ayuntamiento de la Coruña satisfará dicha deuda por anualidades no inferiores al 5 por 100 de su cuantía total.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara con derecho efectivo á pensión del Estado, al facultativo que se haya inutilizado ó se imposibilite en lo sucesivo para continuar ejerciendo su profesión, con motivo y por causa de servicios extraordinarios prestados contra epidemia declarada oficialmente, ya sea indígena, ora exótica, siempre que el imposibilitado perteneciese á la Beneficencia provincial, municipal ó general, ó ejerciendo libremente su profesión, hubiese prestado dichos servicios en comisión directa del Gobernador civil ó del Ministerio de la Gobernación.

La pensión anual referida oscilará entre 800 y 1.500 pesetas, según las circunstancias que ha de determinar el Reglamento, y no será transmisibile á la viuda ni descendientes.

Art. 2.º Las viudas y los huérfanos de los aludidos facultativos que hayan fallecido ó fallecieron en adelante á consecuencia de los servicios extraordinarios á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho efectivo, que se les declara, á pensión anual del Estado de 800 á 1.500 pesetas, cuya cuantía graduará, según los casos, el mencionado Reglamento, que deberá tener en cuenta la estimación que merezcan tales servicios, vecindario de la población en que se hubiesen rendido, importancia de la epidemia y edad del fallecido.

Gozarán de la pensión las viudas durante su estado, los hijos varones hasta los veinte años, y las hembras hasta que se casen ó profesen en religión.

Si las hijas estuvieren casadas á la muerte de su causante, ó se casaran después, no tendrán derecho alguno á la pensión si llegasen á enviudar.

Art. 3.º Se declaran comprendidos en los artículos anteriores, con derecho á pensión de 1.500 pesetas, los Consejeros de Sanidad, los Académicos de la Real Medicina y los Inspectores generales de Sanidad, si no tuviesen derecho á otra mayor, que sufrieran los daños de imposibilidad ó defunción de que hablan los artículos anteriores, cuando los padeciesen en comisión del servicio conferido por el Ministerio de la Gobernación en una localidad epidemiada.

Los Inspectores provinciales que hubieren ingresado por oposición, disfrutará en los casos enunciados de una pensión de 1.000 pesetas.

Art. 4.º Los Subdelegados de Sanidad que hubiesen desempeñado el cargo sin nota desfavorable, contasen en su desempeño treinta ó más años de servicios y cesasen ó hubieran cesado por la edad que marca el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, gozarán de una pensión anual del Estado de 1.000 pesetas en las capitales de provincia y de 800 en las demás

poblaciones, en calidad de jubilación remuneratoria de los servicios que vienen prestando gratuitamente.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación, en el plazo máximo de seis meses, contará desde la fecha de esta ley, oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, publicará el Reglamento definitivo para la ejecución de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D.ª María del Carmen Díaz de Mendoza y Aguado; teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; de conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de San Mamés de Aras á favor de D.ª María del Carmen Díaz de Mendoza y Aguado, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza, por defunción de D. Máximo Corzón y Santos, al Presbítero Doctor D. Miguel de los Santos Díaz y Gómara, propuesto en primer lugar de la tercera por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de redimirse á Colegiata, de Santo Domingo de la Calzada, por renuncia de D. Francisco Sangorría y Garzañón, al

Presbítero Licenciado D. Cándido Marín y Martínez, propuesto en primer lugar de la terna por el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Celestino Matías Hidalgo Calvo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa por delito de homicidio:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y las circunstancias que concurrieron en la comisión del delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Celestino Matías Hidalgo Calvo dos años de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Palencia proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Gregoria Plaza Añenza en causa por delito de hurto, se conmute por la de seis meses y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años y un día de prisión correccional impuesta á Gregoria Plaza Añenza en dicha causa, por la de seis meses y un día de la misma clase de prisión.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Valencia proponiendo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Código Penal, que la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional impuesta á Bartolomé Moreno Martín en causa por delito de robo, se conmute por la de seis meses de arresto mayor:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de seis meses de arresto mayor la pena de dos años, once meses y once días de presidio correccional á que Bartolomé Moreno Martín fué condenado en la mencionada causa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Burgos, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de dos meses y un día de arresto mayor y ocho años y un día de inhabilitación especial temporal impuestas á Atanasio Aguillo Pérez por delito de infidelidad en la custodia de documentos, se conmuten por sole la multa de 125 pesetas, por resultar excesiva la impuesta:

Considerando que con el delito cometido no se ha causado perjuicio á tercero y que la pena impuesta resulta notablemente excesiva con relación al daño causado:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas impuestas á Atanasio Aguillo Pérez por el delito mencionado por la de 125 pesetas de multa.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Rafael Peña

Benito, en súplica de que se le indulte ó conmute por destierro el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Soria en causa por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo lleva cumplida más de la mitad de su condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Rafael Peña Benito y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Juan Coll y Carbonell la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, en canje de la de primera clase que le fué conferida por Real orden de 6 de Agosto de 1880, por los servicios prestados en el incendio ocurrido en la calle de la ciudad de Palma (Baleares), el día 2 de Noviembre de 1876.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Sevilla, provincia de Sevilla,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 11 de Agosto de 1912 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Sevilla, provincia de Sevilla, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Hmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Próspero Blanco Martínez contra el fallo de la Delegación de Hacienda de Oviedo, que estimó no procedía la exención del impuesto de 1,20 por 100 por pagos del Estado solicitada por el recurrente, y cuyo impuesto le descuentan el Ayuntamiento y Diputación de Oviedo al satisfacerle el importe de sus abonos por el servicio de teléfonos, de que es concesionario:

Resultando que D. Próspero Blanco acudió en 8 de Marzo último ante la Delegación de Hacienda de Oviedo exponiendo que, por escritura pública otorgada en esta Corte, se le había adjudicado por el Estado la explotación de la red telefónica urbana en aquella capital, mediante las condiciones que se determinaban, una de las cuales era la de satisfacer á la Hacienda un canon anual del 10 por 100 de la recaudación íntegra que por todos los conceptos obtuviera el concesionario; que el artículo 130 del Reglamento vigente para el establecimiento y explotación del servicio telefónico exceptúa á los concesionarios de redes telefónicas de toda contribución ó impuesto durante el tiempo que dura el servicio y con referencia al mismo, y que, á pesar de ello, se le exigía por el Ayuntamiento, la Diputación Provincial y demás entidades oficiales la fijación de un timbre móvil en cada recibo por el servicio de que se trata y el abono del 1,20 por 100 en concepto de pagos del Estado para ingresarlos en Cajas del Tesoro:

Resultando que el interesado aduce con respecto al primer extremo que ni la Ley ni el Reglamento del Timbre contiene precepto que determine dicho reintegro, y que por estar subrogado en los derechos del Estado y concesionario de un servicio del mismo por el que satisface el canon mencionado, tiene derecho á extender y cobrar los recibos en la misma forma que se efectúa la de las contribuciones ó impuestos del Estado; en cuanto al impuesto sobre pagos se alegaba lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de teléfonos en relación con el artículo 1.º del Reglamento para dicho impuesto de 10 de Agosto de 1893, y solicitando, en su consecuencia, no se exigiera la fijación de timbres en los recibos ni se le descontara el impuesto expresado:

Resultando que por la Administración de Propiedades é Impuestos de Oviedo se acordó que en suspenso la reclamación, por lo que hacía referencia al timbre, hasta que se formulara por separado, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de procedimientos:

Resultando que la Delegación, de conformidad con lo propuesto por la men-

cionada oficina y lo informado por la Abogacía del Estado, acordó desestimar la pretensión, fundándose para ello en lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del impuesto sobre pagos y en que la exención contenida en el artículo 130 del Reglamento del servicio telefónico se refiere á los impuestos de carácter local, careciendo además de competencia el Ministro de la Gobernación que lo dictó para legislar respecto de las contribuciones é impuestos del Estado:

Resultando que de dicho acuerdo recurre el interesado, haciendo relación del asunto en el escrito en que formula la alzada y dando en el mismo por reproducidos los razonamientos alegados en primera instancia:

Considerando que el impuesto sobre pagos creado por el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 grava, como en dicho precepto se determina, todos los que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos del Estado, de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos:

Considerando que así también lo dispone el artículo 15 del Reglamento vigente, dictado en 10 de Agosto de 1893, no encontrándose incluido el presente caso en ninguno de los de excepción que se establecen en el artículo 8.º de la ley ni en el artículo 16 del Reglamento, con respecto á los efectuados por las Diputaciones y Ayuntamientos:

Considerando que en manera alguna puede darse á lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de 11 de Enero de 1893, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, el alcance que por el recurrente se pretende, poniéndolo así claramente de manifiesto lo consignado en el mismo, que dice que los concesionarios de que se trata «estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y teniendo en cuenta el canon que satisfacen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del Municipio que para otros servicios ó usos de la vía pública acordasen en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas»:

Considerando que la sola lectura de ese precepto evidencia, como queda dicho, que no tiene aplicación al presente caso, por no tratarse en él de impuesto local de la Provincia ni del Municipio, ni estar tampoco consignado en los presupuestos de esas Corporaciones, sino que, por el contrario, el impuesto sobre pagos es de carácter general, forma parte de los medios con que el Tesoro público atiende al cumplimiento de las obligaciones del Estado, estando incluido en los presupuestos generales del mismo y constituyendo una de las partidas del de ingresos:

Considerando, por lo que se refiere á la otra razón alegada por el recurrente en apoyo de su pretensión, de que en

atención al servicio que explota debe estimarse subrogado en los derechos del Estado, y que por ello puede hacer el cobro de los recibos en la misma forma que se efectúa el de las contribuciones é impuestos del Estado, que este razonamiento carece en absoluto de eficacia alguna desde el momento en que no se basa ni en disposición legal ni en resolución en que se sustente la teoría que por el recurrente se expone:

Considerando que el interesado se limita en el recurso á dar por reproducidos los argumentos alegados en primera instancia, sin que se aduzca razón alguna para rebatir los fundamentos en que se basa el fallo impugnado y con los que se destruye lo aducido por el reclamante, demostrando con ello que el acuerdo contra el que recurre lo ha sido con sujeción á las disposiciones vigentes aplicables al caso que se dilucida, pues de no serlo lo manifestara al impugnario:

Considerando que la doctrina expuesta puede considerarse confirmada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1909, por la cual se desestimó un recurso en el que se pretendía se declarase la exención del impuesto de que se trata, siendo uno de los fundamentos en que dicha sentencia se basó el de que la parte recurrente no alegaba en apoyo de sus pretensiones el estar comprendida en los casos de excepción que señalan el artículo 8.º de la Ley de 30 de Junio de 1892 y el 2.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 y no figurar realmente en dichos casos, circunstancias que también se dan en el presente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver con carácter general que están sujetos al impuesto de pagos del 1,20 por 100 los que efectúen los Ayuntamientos y Diputaciones por el servicio de teléfonos á los concesionarios de la explotación de dicho servicio, desestimando, en su consecuencia, la petición hecha por D. Próspero Blanco, y consignando que no procede interpretar lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento vigente de teléfonos en el sentido que por el interesado se pretende.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1912.

N. REVERTE.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Hmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de 26 de Abril y 22 y 29 de Mayo últimos, del Presidente de la Asociación general de fabricantes de azúcar de España, en las que, de conformidad con la Real orden de 8 de Octubre de 1904, propone los nombramientos de D. Carlos Derqui, don

Epifanio Corzo Romera, D. Pedro Munuera Villar y D. José María Benavent, para que, respectivamente, en las provincias de Cádiz, Jaén, Murcia y Alicante y Cáceres y Badajoz, desempeñen el cargo de agentes especiales de dicha Asociación, á fin de investigar, descubrir y denunciar á la Administración los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohíbe el uso de la sacarina no siendo en medicina; y

Considerando que la Real orden antes citada, así como la de 22 de Mayo de 1911, faculta á la Asociación de referencia para designar, con el objeto indicado, Agentes especiales con las atribuciones que especifica la primera de dichas soberanas disposiciones; correspondiendo á este Ministerio el nombramiento de dichos Agentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se nombre á D. Carlos Derqui, D. Epifanio Corzo Romera, D. Pedro Munuera y D. José María Benavent, para que en la provincia de Cádiz el primero, en la de Jaén el segundo, en las de Murcia y Alicante el tercero, y en las de Cáceres y Badajoz el último, desempeñen el cargo de Agentes especiales de la referida Asociación, con los deberes y atribuciones que establece la Real orden de 8 de Octubre de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mauricio Fernando de Redón de Colomblér, Gerente de la Asociación en participación de las minas de Ruego, sitas en el término municipal de Bielsa, de la provincia de Huesca, en suplica de que sea habilitada con carácter provisional la Aduana de Bielsa, para importar del extranjero las máquinas, artefactos y demás material necesario para la explotación de las minas de hierro y plomo que dicha Sociedad posee en el referido término municipal de Bielsa:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en que de importarse el material referido por una de las Aduanas habilitadas más próximas ocasionaría un aumento considerable en los gastos de transporte, así como pérdida de tiempo:

Resultando que por Real orden de 9 de Octubre del año próximo pasado fué habilitada la repetida Aduana de Bielsa para despachar maquinaria y herramientas destinadas á la explotación de la mina *Luisa*:

Vistos los informes de las Autoridades

de la provincia de Huesca, todos ellos favorables á lo solicitado; y

Considerando que de accederse á lo pretendido en nada se perjudican los intereses del Tesoro, toda vez que éstos se encuentran suficientemente garantidos bajo la vigilancia del Resguardo, dependiente de aquella Aduana, favoreciéndose en cambio la riqueza minera de aquella zona,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se amplíe la habilitación de la Aduana de Bielsa para importar con carácter provisional las máquinas, artefactos y demás material necesario para la explotación minera de la referida Sociedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Centro por la Sociedad Maurel y Palacios, concesionaria del ferrocarril secundario con garantía de interés de Trujillo á Logroñán, y por la Compañía de los Ferrocarriles secundarios de Extremadura, solicitando autorización para realizar la transferencia de la concesión del ferrocarril mencionado á favor de la Compañía últimamente citada:

Vista la escritura de constitución de la sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles secundarios de Extremadura, en la cual consta que la sociedad Maurel Palacios, forma parte de la nueva Sociedad y ha aportado á la misma la concesión del ferrocarril de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes:

Resultando que en la citada escritura aparece que han sido satisfechos los derechos reales, no solamente por la constitución de la Sociedad sino también por la transferencia de la concesión de la línea referida:

Considerando que habiéndose cumplido ya todos los requisitos legales para aprobar en firme la transferencia, no es necesaria la autorización que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se apruebe la referida transferencia y se considere en lo sucesivo á la Sociedad anónima Compañía de los Ferrocarriles secundarios de Extremadura, como concesionaria del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Trujillo á Logroñán.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Ministro de Hacienda.

Vista la instancia elevada á este Centro por la sociedad Maurel y Palacios, concesionaria del ferrocarril secundario con garantía de interés de Cáceres á Trujillo, y por la Compañía de los ferrocarriles secundarios de Extremadura, solicitando autorización para realizar la transferencia de la concesión del ferrocarril mencionado á favor de la Compañía últimamente citada:

Vista la escritura de constitución de la Sociedad anónima Compañía de los ferrocarriles secundarios de Extremadura, en la cual consta que la sociedad Maurel y Palacios forma parte de la nueva Sociedad y ha aportado á la misma la concesión del ferrocarril de que se trata:

Vistas las disposiciones vigentes:

Resultando que en la citada escritura aparece que han sido satisfechos los derechos reales, no solamente por la constitución de la Sociedad sino también por la transmisión de la concesión de la línea referida:

Considerando que habiéndose cumplido ya todos los requisitos legales para aprobar en firme la transferencia no es necesaria la autorización que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se apruebe la referida transferencia y se considere en lo sucesivo á la Sociedad anónima Compañía de los ferrocarriles secundarios de Extremadura, como concesionaria del ferrocarril secundario con garantía de interés por el Estado, de Cáceres á Trujillo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Aprobado por ley de 27 de Diciembre de 1907, publicada en la GACETA del siguiente día 28, el proyecto general formulado por la Junta Central de Colonización para la completa instalación de una Colonia en el Monte Pinar de la Algaida, de Sanficar de Barrameda (Cádiz), y estudiado el proyecto que ahora se presenta para la construcción de un lote de (25) veinticinco casas para colonos, del total que en su día habrán de construirse, redactado con sujeción al plan general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por esa Dirección General, se ha servido autorizar á la misma para que con arreglo á las condiciones fijadas en la Real orden de 4 de Mayo de 1909, publicada en la GACETA del día 6 del mismo mes, y con sujeción al pliego general de condiciones aprobado por la de 18 de Octubre del mismo mes y al proyecto que ahora se presenta, proceda á la celebración de la subasta para la con-

tratación de las obras de construcción del lote de 25 casas para colonos, por el tipo de 3.085,32 pesetas cada casa, que hacen en junto un total de 77.133 pesetas, á que asciende el presupuesto de contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Según participa el Embajador de Alemania en esta Corte, el Gobierno de Grecia ha ratificado el Convenio internacional radiotelegráfico, firmado en Berlín el 3 de Noviembre de 1906, juntamente con el compromiso adicional, el Protocolo final y el Reglamento del servicio anexos al citado Convenio.

Madrid, 9 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Londres, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español José A. Gómez, fallecido á bordo del vapor *Asunción Larrinaga*.

Madrid, 9 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Circular.

Siendo preciso regular la adquisición de anhídrido sulfuroso para el funcionamiento de los aparatos Marot, con que se hallan dotadas las Estaciones sanitarias de los puertos de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Celta, Coruña, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla Bonanza y Valencia,

Esta Subsecretaría ha acordado admitir ofertas para el suministro de dicho producto en las condiciones que se expresan, debiendo presentarse dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID:

1.^a El anhídrido sulfuroso deberá facilitarse envasado en tubos de 100 kilos de cabida, comprimido á 100 atmósferas.

2.^a Quedará obligado el abastecedor á suministrar los pedidos que se le pasen en un plazo de quince días cuando no excedan de 50 cilindros, y de sesenta días si se pidieran en mayor cantidad.

3.^a Se entenderá el precio de la oferta puesta la mercancía en uno de los puertos de Barcelona, Málaga ó Coruña, y cuando haya de remitirse desde cualquier de éstos, en que el abastecedor consintiere su depósito, á otro de la Península ó islas Canarias, el abastecedor abonará los portes, que le serán reintegrados previa presentación de los correspondientes justificantes en unión de la cuantía del producto suministrado.

4.^a Se encargará igualmente el abastecedor de abonar los gastos de devolu-

ción de envases, que por separado le serán reembolsados.

5.^a El pago de los suministros parciales se dispondrá por este Ministerio, con cargo á los créditos correspondientes, una vez recibida la cuenta, acompañada del certificado de recepción y buen estado del producto, expedido por el Director de la Estación sanitaria respectiva.

6.^a Este Ministerio sólo se obligará á adquirir anhídrido por un importe total anual de 3.000 pesetas.

7.^a La oferta surtirá efecto por un plazo de tres años, pero quedará invalidada aún antes de ese término si se estableciera en España alguna fábrica del producto de que se trata y su cotización disminuyera en relación con el precio ofrecido.

Madrid, 12 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, L. Belaunde.

Vacante el cargo de Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Arrecife de Lanzarote (Canarias), dotado con el haber anual de 2.500 pesetas, no solicitado por ninguno de los Médicos excedentes de la categoría y clase de dicha vacante en el concurso anunciado con fecha 27 de Junio último, se convoca á los funcionarios Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior que desempeñan plazas de Oficiales de cuarta clase en debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento provisional del ramo de 14 de Enero de 1909, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Julio de 1912.—El Subsecretario interino, L. Belaunde.